



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00722

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por José Eduardo Parada González contra Augusto Alexander López, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, ciudadano de nacionalidad venezolana, manifestó que el 2 de octubre de la presente anualidad a través de una empresa de mensajería remitió un derecho de petición de interés particular al accionado, el cual según la Guía de envío No. 91242262824 fue entregado el 3 de octubre siguiente, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar el derecho fundamental en mención y ordenar a la convocada resolver su petición en la forma que lo solicitó.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso la vinculación del a Migración Colombia y al Ministerio del Trabajo, así como el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

En respuesta al requerimiento efectuado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC informó que su objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de Extranjería del Estado y por tanto no tiene competencias de prestación bancarias, respecto de la condición migratoria del accionante manifestó que: i) no tiene historial extranjero, ii) No tiene movimientos migratorios, iii) No tiene asociado en el Módulo SIRE vinculación laboral, iv) No tiene salvoconducto, v) No tiene informe de caso, vi) No cuenta con permiso especial de permanencia, vii) Ostenta Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV No. 829189617011982 y revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO no registra solicitudes, encontrándose en situación migratoria regular, por lo tanto tiene derecho a acceder a la oferta institucional en salud, educación y trabajo, sin que esa entidad hubiese vulnerado ningún derecho fundamental alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, el Ministerio del Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la acción de amparo con relación a esa entidad habida cuenta que se presenta falta de la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre esa cartera ministerial y el convocante lo que implica no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados, máxime cuando sus funciones solo se enmarcan en formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral para mejorar la calidad de vida de los colombianos, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo y el respeto a la promoción de los derechos fundamentales del trabajo.

Por su parte, Augusto Alexander López Sabogal indicó que dio respuesta al derecho de petición elevado, la cual fue remitida a través de correo certificado aportada por el accionante, de ahí que, la acción de tutela resulte improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...**”(

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-487 de 2017

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que mediante escrito presentado el 3 de octubre del año en curso a través de correo certificado, el accionante solicitó al señor Augusto Alexander López en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “*Restaurante las Atarrayas*”: **i)** Realizar la afiliación y posterior pago de aportes a Seguridad Social de todo el tiempo de servicio prestado en razón al vínculo laboral sostenido, **ii)** Informar por escrito una vez se haya realizado el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, **iii)** Efectuar el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del tiempo de servicio prestado, **iv)** Pagar la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por la mora en el pago de las prestaciones sociales, **v)** Cancelar la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 en razón a la no consignación de cesantías en un fondo, **vi)** Hacer la entrega de una certificación laboral en donde se indique, fecha de ingreso, fecha de retiro, salario, cargo y tipo de contrato y, **vii)** Entregar copia de las acreencias laborales que le fueron canceladas durante el vínculo laboral; en ese sentido, del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que atendió la solicitud indicando al interesado que: en relación a la indemnización por despido injusto a que dice tener derecho, la petición resulta confusa pues su desvinculación laboral según se desprende de los hechos narrados en el escrito petitorio se produjo por un retiro voluntario, que se le adeuda las sumas correspondientes a las cesantías del año 2020, frente al pago de aportes a seguridad social, la filiación no se pudo realizar al momento de la vinculación dado que no se allegó la totalidad de la documentación requerida por lo que la misma sólo se efectuó a partir del año en curso y hasta que se dio por terminada de manera voluntaria la relación de trabajo, así mismo, se le sugirió realizar una reunión en aras de llegar a un acuerdo sobre los rubros adeudados, para lo cual debía fijar una fecha y hora, misiva que fue remitida el 12 de noviembre de la presente anualidad a través de la GUIA No. 31248077 a la dirección física reportada por el petente.

5. Conforme a las anteriores precisiones, se advierte la vulneración en que ha incurrido el accionado, pues, el referido pronunciamiento no constituye una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, en efecto, en el escrito de petición se formularon varias inquietudes sin que la totalidad de ellas hayan sido resueltas, pues si bien en la referida respuesta se hizo alusión a la afiliación y pago de los aportes a seguridad social, cesantías y la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y se plateó la posibilidad de efectuar una reunión con el accionante, lo cierto es que, nada se dijo respecto de la liquidación por la terminación del vínculo laboral, la sanción de que trata la Ley 50 de 1990 y los documentos solicitados, esto es, copia de la certificación de trabajo y el informe de las acreencias canceladas, de manera que, no se encuentra demostrado al interior del asunto, que se hayan atendido todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud, debiendo prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo se emita un pronunciamiento en los términos ya señalados frente al derecho de petición radicado el 3 de octubre hogaoño.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de José Eduardo Parada González, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Augusto Alexander López que en un término no superior a 48 horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda completar la respuesta y comunicársela al aquí interesado, respecto del derecho de petición en cuestión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ